

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE ZULEIMA CAVICHE BUENO
VS. COLPENSIONES
RADICACIÓN: 760013105 014 2019 00387 01

Hoy **25 de junio de 2021**, surtido el trámite previsto en el artículo 15 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, la **SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, integrada por los magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**, quien la preside en calidad de ponente, **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA** y **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, en ambiente de escrituralidad virtual y distanciamiento individual responsable por mandato del D. 580 del 31 de mayo de 2021, resuelve la **APELACIÓN** de la apoderada de la parte DEMANDANTE **ZULEIMA CAVICHE BUENO**, respecto de la sentencia dictada por el JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, dentro del proceso ordinario laboral que promovió **ZULEIMA CAVICHE BUENO**, contra **COLPENSIONES**, con radicación No. **760013105 014 2019 00387 01**, con base en la ponencia discutida y aprobada en Sala de Decisión llevada a cabo el 28 de abril de 2021, celebrada, como consta en el **Acta No 27**, tal como lo regulan los artículos 54 a 56 de la ley 270 de 1996, en ambiente de virtualidad, autorizados por el artículo 12 del D.L. 491 de 2020 (reuniones no presenciales por cualquier medio), la Circular PCSJC20-11 del 31 de marzo de 2020 y el Acuerdo PCSJA20-11632 del 30-09-2020.

En consecuencia, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, procede a resolver la **apelación** en esta que corresponde a la...

SENTENCIA NÚMERO 218

ANTECEDENTES

La pretensión de la demandante, está orientada a obtener de esta jurisdicción una declaración de condena contra la entidad convocada, por la **pensión de sobrevivientes**, por el fallecimiento de su compañero LUIS ENRIQUE TRIVIÑO SÁNCHEZ, a partir del 14 de junio de 2017, junto con los intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993, indexación de las mesadas adeudadas, costas y agencias en derecho.

SÍNTESIS DE LA DEMANDA Y SU CONTESTACIÓN

En apoyo a sus pretensiones la demandante a través de su apoderada judicial afirmó que LUIS ENRIQUE TRIVIÑO SÁNCHEZ, era pensionado del Instituto de Seguros Sociales. Que tuvo 4 hijos llamados: ROVINSON (sic), RUBEN, MARISOL e ISABELINA TRIVIÑO, actualmente mayores de edad.

Indicó que ella y LUIS ENRIQUE TRIVIÑO SÁNCHEZ tuvieron una relación sentimental como compañeros permanentes desde el año 2009 hasta el 14 de junio de 2017 fecha de su muerte, conviviendo siempre en la calle 2 # 13-42 en el municipio de Corinto - Cauca, junto con el señor Rovinson Triviño Palacios (sic), hijo del causante.

Que la relación fue continua e ininterrumpida, conviviendo juntos compartiendo techo, lecho y mesa, dándose socorro y ayuda mutua.

Afirmó que no era beneficiaria del servicio de salud del pensionado, pero si dependía económicamente de él.

Afirmó que el 05 de julio de 2017, solicitó ante Colpensiones el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes por el fallecimiento de su compañero, siéndole negada la prestación a través de diversos actos administrativos.

COLPENSIONES, al dar respuesta a la acción se opuso a las pretensiones por considerar que no se logró acreditar el contenido y la veracidad de la solicitud elevada por la demandante, además que no fue posible confirmar la convivencia del causante y la demandante hasta la fecha del fallecimiento de aquel.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

La decisión de primera instancia fue proferida por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali, por cuya parte resolutive absolvió a Colpensiones de todas las pretensiones contenidas en la demanda, tras considerar que no había lugar al reconocimiento pensional a la demandante, ya que no acreditó dentro del proceso haber convivido con el causante por espacio de 5 años, conforme lo exige la norma vigente al fallecimiento del pensionado, es decir la ley 797 de 2003.

Indicó que la demandante no logró demostrar la convivencia con el pensionado pues los testigos no lograron convencer al despacho acerca de la convivencia entre el pensionado y aquella, pues refirieron los declarantes que la relación no fue pública.

Reiteró que las declaraciones fueron vagas y dispersas, concluyendo que la demandante era empleada de la familia del causante, dedicándose al cuidado de este, por tanto, no hubo una relación de apoyo mutuo.

Señaló que la prueba documental, como las declaraciones extra proceso y el documento supuestamente firmado por el pensionado, quedaban desvirtuados pues se contradicen con lo relatado por los testigos.

APELACIÓN

Inconforme con la decisión la apoderada de la parte **DEMANDANTE** la apeló argumentando que los testimonios fueron lógicos y congruentes en cuanto a la convivencia con entre Luis Enrique Triviño Sánchez y Zuleima Caviche Bueno, quienes tuvieron una convivencia desde mayo de 2009 hasta junio de 2017. Que la demandante respondió a cada una de las preguntas efectuadas por el despacho y por el apoderado de la demandada, exponiendo detalles que conocía en calidad de pareja, de compañera permanente, y no como trabajadora de ellos, sin embargo, no desconoce que en un tiempo si le pagaron por sus servicios domésticos y luego ya no recibió remuneración.

Acerca del escrito suscrito por el señor Triviño indicó, que si bien es cierto que no tiene sello notarial, la demandante Zuleima Caviche Bueno le aseguró que la firma allí plasmada si corresponde a la de Luis Enrique Triviño, sin que exista prueba que desvirtuó la autenticidad de dicha firma y de la huella de aquel. Así mismo señaló que las fotos aportadas al proceso dan cuenta de la convivencia de la pareja.

Indicó que el testigo Robinson Triviño declaró acerca de la existencia de la relación entre su padre y Zuleima, quien estuvo en su enfermedad y en el sepelio de Luis Enrique.

Que Zuleima se cansaba con los cuidados, razón por la que se turnaba con Robinson para el cuidado del pensionado.

Señaló que Zuleima explicó porque no era beneficiaria del servicio de salud del pensionado.

Explicó que la relación entre Zuleima y Luis Enrique, era discreta toda vez que no se demostraban afecto en la calle, pero si tenían una relación, y que si bien no decían que eran pareja, las personas cercanas así lo entendían.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN LA SEGUNDA INSTANCIA

Mediante providencia del 06 de mayo de 2021, el Despacho ordenó correr traslado a las partes para que presentaran alegatos de conclusión, tal como lo dispone el decreto 806 del 4 de junio de 2020.

La apoderada de la parte demandada presentó alegatos de conclusión, reiterando los argumentos expuestos en la contestación de la demanda, solicitando se confirme la decisión de instancia, en cuanto a que, se absuelva a su representada de todas las condenas y pretensiones. La parte actora guardó silencio.

CONSIDERACIONES:

El problema jurídico que debe resolver la Sala, se concreta en determinar si a la demandante ZULEIMA CAVICHE BUENO, en calidad de compañera de LUIS ENRIQUE TRIVIÑO SÁNCHEZ, le asiste el derecho a ser beneficiaria de la pensión de sobrevivientes, por haber convivido con el causante por más de 5 años en tiempo anterior a su óbito.

Para resolver lo anterior, la Sala tendrá en cuenta los siguientes aspectos fácticos que, no se discutieron, o bien se encuentran suficientemente acreditados: **i)** LUIS ENRIQUE TRIVIÑO SÁNCHEZ nació el 25 de octubre de 1938 (fl. 39) y **falleció el 14 de junio de 2017 (fl. 7), ii)** el Instituto de Seguros Sociales a través de resolución número 4665 del 20 de septiembre 1999, le reconoció pensión de vejez al señor LUIS ENRIQUE TRIVIÑO SÁNCHEZ en cuantía equivalente a 1 salario mínimo mensual legal vigente; **iii)** ZULEIMA CAVICHE BUENO quien nació el 25 de agosto de 1973 (fl. 12), solicitó ante Colpensiones el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes por el fallecimiento de su compañero LUIS ENRIQUE TRIVIÑO SÁNCHEZ, recibiendo la negativa de la entidad a través de la resolución SUB 152291 del 10 de agosto de 2017 (fl. 14 a 16), confirmada

mediante las resoluciones SUB 198657 del 18 de septiembre de 2017 (fl. 20 a 25) y DIR 16914 del 02 de octubre de 2017 (fl. 27 a 30).

Como cuestión de primer orden, conviene tener en cuenta que por razón de haber ocurrido la muerte del señor LUIS ENRIQUE TRIVIÑO SÁNCHEZ el 14 de junio de 2017 (fl. 39), la normatividad aplicable para resolver el presente caso es la contenida en el artículo 13 de ley 797 de 2003, que modificó el artículo 47 de la ley 100 de 1993, que otorga al cónyuge o compañero permanente supérstite, la calidad de beneficiaria o beneficiario, si acredita que la convivencia, que supone tal condición, se extendió por un espacio igual o superior a 5 años.

Así mismo, debe rememorarse que la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia determinó que la exigencia cronológica de mínimo 5 años de convivencia, también debe ser cumplida tanto en los casos de fallecimiento del pensionado como del afiliado, pues según el criterio esbozado por ésta, no existe razón para el trato diferenciado entre una y otra situación. Dicho criterio fue acogido, entre otras, en sentencia del 3 de mayo de 2011, radicación 40309. El tiempo de convivencia debe contabilizarse retrospectivamente desde el fallecimiento del afiliado o pensionado, con la salvedad que para el caso de la cónyuge separada de hecho pero con sociedad matrimonial vigente, ese período de convivencia puede corresponder a cualquier tiempo anterior al fallecimiento, tal como lo precisó la Corte Suprema en sentencia radicado 42425 de 2012. Decisiones que fueron reiteradas con igual énfasis en **sentencia SL 1399-2018 (25-04-2018, M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo)** al identificar como *“requisito común e inexcusable del derecho a la pensión de sobrevivientes: la convivencia durante mínimo 5 años”*, sin desconocer recientes decisiones de la misma Corporación¹ que dan a entender que frente a la muerte de un afiliado

¹ Criterio que fue recientemente sostenido por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL 1730 del 3 de junio de 2020, en la que dijo: *“En este punto resulta necesario precisar, que conforme al análisis hasta aquí efectuado, de lo dispuesto en el **literal a)** del art. 13 de la Ley 797 de 2003, para ser considerado beneficiario de la pensión de sobrevivientes, en condición de cónyuge o compañero o compañera*

bastaría con acreditar la convivencia a dicho momento, lo que de suyo amerita el análisis para cada caso en concreto como pasa a verse.

Para demostrar la exigencia de la convivencia, ZULEIMA CAVICHE BUENO, allegó declaraciones extra procesales de VÍCTOR SANDOVAL y NUBIA MARÍA CARABALI BANGUERO, del día 30 de junio de 2017, quienes manifestaron constarles que ZULEIMA CAVICHE BUENO estuvo hasta el momento del fallecimiento con LUIS ENRIQUE, atendiéndolo en todas sus necesidades, que ella nunca trabajó fuera de la casa, siempre pendiente de sus obligaciones.

Por su parte los señores ROVINSON TRIVIÑO PALACIOS e ISABELINA TRIVIÑO BUITRON el 24 de agosto de 2017, declararon ante notario que son hijos de LUIS ENRIQUE TRIVIÑO y señalaron que ZULEIMA CAVICHE BUENO y aquel eran pareja, siendo ella quien atendía a su padre y les colaboraba a ellos cuando lo necesitaban.

Asimismo, en declaración ante notario, el señor RAFAEL CAMPO HOYO, el día 23 de agosto de 2017, relató que Zuleima Caviche y Luis Enrique Triviño eran pareja, siendo él quien sostenía el hogar y ella se dedicaba a atenderlo.

Ahora bien, dentro del plenario se recepcionó la declaración de GREGORIO ANTONIO ARCILA ERAZO, quien afirmó conoció a Luis Enrique en los 90's, toda vez que era tío de su esposa Gloria Luz Osorio Sánchez, y que conoció a Zuleima, cuando en 2009 o 2010 fue a visitar a aquel.

permanente supérstite del afiliado al sistema que fallece, no es exigible ningún tiempo mínimo de convivencia, toda vez que con la simple acreditación de la calidad exigida, cónyuge o compañero (a), y la conformación del núcleo familiar, con vocación de permanencia, vigente para el momento de la muerte, se da cumplimiento al supuesto previsto en el literal de la norma analizado, que da lugar al reconocimiento de las prestaciones derivadas de la contingencia, esto es, la pensión de sobrevivientes, o en su caso, la indemnización sustitutiva de la misma o la devolución de saldos, de acuerdo al régimen de que se trate, y el cumplimiento de los requisitos para la causación de una u otra prestación."

Manifestó que Luis Enrique falleció el 14 de junio de 2017, circunstancia que conoce porque él y su familia viajaba cada 8 días desde Cali a Corinto a visitarlo, trasportándose en bus intermunicipal. Dijo que en 2010, Luis Enrique le comentó que Zuleima era su pareja, época en la que ella permanecía en a casa de aquel. Informó que Luis Enrique era pensionado y tenía una venta de aliños en la plaza de mercado los domingos.

Expuso que pese a la cercanía con Luis Enrique, solo vino a conocer a Rubén y a las otras dos hijas del pensionado, cuando falleció.

Aseveró que cuando Luis Enrique falleció él vivía en Cali y viajó a Corinto inmediatamente. Comentó que en la casa de Luis Enrique ahora vive Robinson.

Por su parte el testigo ROBINSON TRIVIÑO PALACIOS, hijo del pensionado fallecido, señaló que conoce a Zuleima desde hace muchos años, pues siempre han sido vecinos y se criaron juntos. Dijo que el hijo de Zuleima se llama Luis, no tiene mucho contacto con él porque vive con la abuela, como a 3 cuadras.

Señaló que sus hermanas desde muy pequeñas se fueron con la mamá, a quienes su papá descuidó y nunca tuvieron la figura paternal, razón por la que no estuvieron pendientes de él, ni él de ellas.

Indicó que sus hermanas no se dieron cuenta de nada lo que sucede en la casa, pues iban una vez al año, nunca se enteraron de la vida de Luis Enrique, pero que él siempre vivió con su papá.

Expuso que su padre nunca afilió a Zuleima al servicio de salud porque ella estaba conforme con el Sisben, y no le gustaba el Seguro Social.

Expresó que Zuleima fue empleada de su papa, porque a él – el testigo – le quedaba difícil atender lo de la casa, entonces acordaron que Zuleima trabajara con los asuntos de la casa y le pagaban, pero de un momento a

otro se relacionaron sentimentalmente pero *“manejaban muy discretamente la relación de ellos”* y él no se atrevía a decirle nada porque era la vida personal de su padre. Ellos salían de vez en cuando, salían a pescar.

Afirmó que su padre y Zuleima vivían juntos como pareja, ella fue la única que estuvo pendiente de él hasta que falleció, y en sus últimos días él y ella se turnaban para poder descansar.

Que su padre falleció en la casa *“en el turno de ella”*.

Aclaró que Zuleima empezó a ayudarles, que ella siempre ha estado ahí porque es vecina, siempre les colaboraba, porque la casa quedaba sola, y cuando llegaba ya había hecho el almuerzo y estaba limpia la casa, al principio no recibía nada en contraprestación.

Dijo que la mamá de Zuleima era quien a veces le daba el almuerzo cuando él llegaba del colegio.

Explicó que Rubén su hermano mayor vive en Bogotá, y que cuando se enfermó su papá reapareció.

Se refirió a la relación del pensionado y la demandante indicando que *“Ellos manejaba su vaina internamente prácticamente”, “aparentemente ellos no tenían nada”*, pero ellos si tenían su relación y duraron bastante y que cuando Luis Enrique falleció ella se fue de la casa por voluntad propia.

Contó que aún no se ha levantado la sucesión de la casa que era de su padre.

Comentó que no recuerda en qué barrio vive actualmente Zuleima, quien ya no es su vecina y que sabe que vive sola. Que desconoce donde vive aquella porque él se fue a vivir a Bogotá y no se ha dado cuenta de donde habita.

Insistió que a Zuleima le empezaron a pagar por sus servicios domésticos en el año 2007 hasta el 2009, cuando empezó a quedarse en su casa con su papá.

ZULEIMA CAVICHE BUENO absolvió interrogatorio de parte manifestando que tiene 1 hijo de 15 años que no era hijo del fallecido.

Manifestó que conoció a Luis Enrique desde que tiene uso de razón porque siempre fueron vecinos, ella siempre ha vivido al lado de la casa de él.

Dijo que Luis Enrique tuvo 4 hijos llamados Marisol, Isabelina, Rubén y Robinson Triviño, que todos tienen su hogar, siendo los dos hombres constructores.

Indicó que Luis Enrique falleció el 14 de junio de 2017, que era pensionado y que había trabajado en un ingenio como cortero de caña.

Explicó que Luis Enrique falleció de cáncer en los pulmones, que presentó una tos, pero no iba al médico pues prefería acudir a las plantas medicinales.

Que los 4 hijos de Luis Enrique son de dos madres diferentes quienes ya murieron, quedando él solo, época en la que ella empezó a colaborarle con los oficios de la casa que habitaba con su hijo Robinson Triviño. Expresó que luego ya empezaron a hablar y se organizaron en mayo de 2009, ya *“no como la que le colaboraba sino como la compañera”*.

Afirmó que su servicio de salud era a través del Sisbén porque Luis Enrique renegaba del Seguro Social y no le vieron inconveniente a que ella tuviera otro servicio de salud diferente al de él.

Dio cuenta del tratamiento de la enfermedad del pensionado. Aseveró que al principio ella lo cuidaba, razón por la que cuando Colpensiones fue a Corinto

a hacerle la visita por su solicitud de reconocimiento pensional, los vecinos no dieron cuenta de la relación de pareja, porque solo veían de la puerta hacia afuera y no la convivencia de ellos adentro.

Señaló que la relación no era tan oculta, pero *“él era una persona muy reservada”* y *“lo manejábamos pues a nadie le interesaba, solo a los dos”* pero salían y compartían, iban a pescar, siempre la veían con él, como compañera, pese a que ella lo cuidaba.

Aclaró que en la casa vivían Robinson, Luis Enrique y ella. Que su hijo estaba al cuidado de su madre, quienes viven en la calle 1º # 11 – 01 del barrio La Esmeralda, pero que ella siempre fue vecina de Luis Enrique en la calle 2º # 13-46.

Informó que ya no vive en la casa de Luis Enrique, porque cuando él falleció ella tomó la decisión de irse, aunado a que la casa la heredó Robinson Triviño, el hijo de Luis Enrique.

Expuso frente a lo declarado ante Colpensiones por los otros hijos de Luis Enrique, que ellos no visitaban a su padre, o poco lo hacían, pero que cuando iban ella siempre estaba ahí. Dijo que a Rubén lo conoció cuando Luis Enrique falleció, y que a las hijas si las conocía porque viven en Corinto, pero iban de vez en cuando a visitar al papá, desconociendo la razón de sus declaraciones ante Colpensiones.

Que Robinson, el hijo que vivía con ellos, si conocía la relación, la que al principio fue de ayuda.

Explicó que conoció a los hijos de Luis Enrique desde que él se organizó con Ana la mamá de los últimos dos hijos, quien falleció, habiéndolo abandonado y llevándose a las niñas menores. Dijo que Luis Enrique toda la vida vivió solo.

Manifestó que ella empezó a prestar los servicios desde que él quedó solo, ella tenía 14 años, madrugaba y hacía los oficios, el desayuno, almuerzo y la comida, insistiendo que desde niña ha vivido ahí en la casa de Luis Enrique.

Refirió que Luis Enrique tenía una venta de aliños en la galería, ella siempre le llevaba el almuerzo, cuando él trabajaba él lo sacaba los fines de semana y cuando se pensionó lo hacía varios días a la semana.

Indicó que en Corinto, su familia, los amigos de Luis Enrique y los vecinos sabían que ellos eran compañeros.

Explicó que ella siempre fue vecina de Luis Enrique, y su hijo vivía en la casa donde ella lo hacía y luego su mamá se mudó para otra casa dentro del mismo barrio.

Señaló que conoce a Isabelina Triviño – hija del fallecido-, que tiene 30 años, ella visitaba al papá de vez en cuando, sabe que se dedica al hogar, que la relación entre ellas era buena, la saludaba, aún es bueno el trato, pero nunca compartieron juntas con Luis Enrique.

Afirmó que cuando empezó a ayudarles no les cobraba, pero que en 2007 más o menos empezaron a pagarle \$30.000 quincenales, hacía el desayuno, almuerzo y comida y a las 2:00 p.m. ya terminaba los servicios y como vivía al lado se quedaba viendo televisión en la casa que vivía Luis Enrique y Robinson, pues ellos siempre vivieron juntos.

Refirió que la casa que ella habita es la paterna, ahí vive su hermana, es el lugar donde siempre *“he vivido”*.

Aclaró que cuando empezó a vivir con Luis Enrique, su hijo tenía más o menos 4 años, refiriendo que el menor es producto de una relación extramatrimonial del padre.

Conviene indicar que la resolución SUB 152291 del 10 de agosto de 2017 (fl. 14 a 16) y en la resolución SUB 198657 del 18 de septiembre de 2017 (fl. 20 a 25), confirmatoria de la primera, se refirió la conclusión de la investigación administrativa adelantada por la entidad señalando que *“se estableció que no fue posible confirmar la convivencia del señor Luis Enrique Triviño y la señora Zuleima Caviche Bueno, desde el año 2009 hasta el 14 de Junio 2017, fecha de fallecimiento del causante ya que hay testimonios que indican que solicitante era únicamente la persona que cuidaba al causante, además la señora Zuleima no aportó pruebas fehacientes como pertenencias y fotografías donde departe con el causante”*.

En la resolución SUB 198657 del 18 de septiembre de 2017 (fl. 20 a 25), confirmatoria de la primera, se dijo:

“Ahora bien, resulta pertinente mencionar que la Dirección de Determinación de Derechos ordenó realizar una investigación administrativa con el fin de corroborar la convivencia entre el causante y la solicitante, la cual concluyó con la siguiente información:

“(..) Se dialogó con el señor Rubén Triviño, hijo del causante, quien aseguró vivir en otra ciudad diferente del causante, manifestó que la señora Zuleima Caviche Bueno, era la persona encargada de los cuidados de su padre durante varios años, pero nunca fue su pareja sentimental.

También se contactó a la señora Isabelina Triviño, identificada con cédula 1059841405, hija del causante, quien manifestó que cada vez que visitaba a su padre la señora Zuleima Caviche Bueno, se encontraba con él, sin asegurar que ella haya sido su pareja sentimental, puesto que el causante era una persona reservada y con un temperamento difícil.

NO SE ACREDITO el contenido y la veracidad de la solicitud presentada por Zuleima Caviche Bueno, una vez analizadas y revisadas cada una de las pruebas aportadas en la presente investigación administrativa. Se estableció que no fue posible confirmar la convivencia del señor Luis Enrique Triviño y la señora Zuleima Caviche Bueno, desde el año 2009 hasta el 14 de junio 2017, fecha de fallecimiento del causante ya que hay testimonios que indican que el solicitante era únicamente la persona que cuidaba al causante, además la señora Zuleima no aportó pruebas

fehacientes como pertenencias y fotografías donde departe con el causante. (..)

Pues bien, la prueba documental, testimonial solicitada y allegada al plenario, da vagamente razón de una supuesta convivencia de la demandante en pareja por más de 5 años, y la permanencia de dichos vínculos por cinco años inmediatamente anteriores al fallecimiento del causante, no es un acontecimiento del que se logre certeza.

Ello es así toda vez que las declaraciones extra procesales no dan cuenta de la convivencia en pareja de LUIS ENRIQUE TRIVIÑO SÁNCHEZ y ZULEIMA CAVICHE BUENO, pues refieren el servicio de cuidadora que prestaba la demandante al pensionado.

Por otra parte las declaraciones recepcionadas dentro del plenario muestran poca información y disimilitud en lo expuesto frente a lo manifestado por los testigos en conjunto, pues el testigo ROBINSON TRIVIÑO PALACIOS, quien afirmó ser hijo del pensionado fallecido, dio una versión distinta a la brindada por su hermano RUBEN TRIVIÑO ante Colpensiones, cuando dentro de su declaración se limitó a indicar que ZULEIMA CAVICHE BUENO era quien cuidaba a su padre, aunado a que dentro de su testimonio relató que *“manejaban muy discretamente la relación de ellos”, “Ellos manejaba su vaina internamente prácticamente”, “aparentemente ellos no tenían nada”*.

La declaración del testigo GREGORIO ANTONIO ARCILA ERAZO ofrece pocos elementos de la supuesta relación entre ZULEIMA CAVICHE BUENO y LUIS ENRIQUE TRIVIÑO SÁNCHEZ, pues pese a enfatizar que era muy cercano al pensionado no conocía a 3 de sus 4 hijos, desconociendo particularidades elementales de la relación, como el extremo inicial de la misma.

Ahora, la demandante ZULEIMA CAVICHE BUENO en su interrogatorio de parte afirmó que inicialmente prestó sus servicios domésticos al pensionado

y a su hijo, quienes le pagaban \$30.000 pesos quincenales por su labor. Que la relación con LUIS ENRIQUE TRIVIÑO SÁNCHEZ *“lo manejábamos pues a nadie le interesaba solo a los dos”*, dando a entender que la relación no era pública, aunado a que brindó diversas afirmaciones acerca de dónde había vivido, pues en apartes de su declaración señaló que siempre ha vivido en su casa paterna, ubicada al lado de la casa de Luis Enrique, e indicó también que había vivido en la casa con aquel y su hijo desde el 2009, aproximadamente.

Ahora bien, se allegó con la demanda documento supuestamente suscrito por LUIS ENRIQUE TRIVIÑO SÁNCHEZ, en el que afirmaba mantenía una relación con ZULEIMA CAVICHE BUENO, pero el mismo carece de fecha de elaboración y cuya firma no fue tenida como cierta por Colpensiones, y aún aceptando su autoría nada dice respecto de la relación de pareja que supuestamente mantuvieron, ni tampoco prueba que la convivencia perduró hasta el fallecimiento del pensionado, pues como ya se dijo carece de fecha de elaboración.

Así, resulta evidente que las versiones rendidas en las declaraciones extraproceso, así como las dadas por los testigos y lo declarado por la demandante en el interrogatorio de parte, contienen relatos fragmentados que no dan explicación de muchos acontecimientos de forma precisa, clara, concatenada y coherente, tampoco entregan información familiar de la pareja respecto a sus roles, no resultando pues convincentes sus dichos para determinar la configuración de la convivencia de la pareja conformada por el causante con ZULEIMA CAVICHE BUENO, por lo menos en los cinco años anteriores al fallecimiento de LUIS ENRIQUE TRIVIÑO SÁNCHEZ, o, ni aún, a la fecha del óbito, dada la parquedad de la información brindada, razones por las que la Sala no acoge los planteamientos de la alzada, debiéndose confirmar en la sentencia apelada.

Igualmente, la prueba allegada al plenario no conduce a establecer la vida en pareja alegada en la demanda entre la señora ZULEIMA CAVICHE BUENO y LUIS ENRIQUE TRIVIÑO SÁNCHEZ, pues lo que ésta demuestra

es el servicio de cuidadora que aquella le prestaba a éste, los “turnos” que ella atendía, dada la vecindad que siempre mantuvieron, el desapego de la demandante por la casa de habitación donde supuestamente residía con el fallecido, la diferencia de edades entre ellos, la vida sentimental y crianza de un hijo de ella con pareja distinta al fallecido. En fin, la convicción a favor de la convivencia que normativamente se exige, basada en el compromiso y proyecto común de ayuda mutua no existe, razón por la que la Sala confirmará la sentencia apelada.

En mérito de lo expuesto la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia APELADA.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de la parte demandante, apelante infructuoso, y a favor de la demandada Colpensiones. Como agencias en derecho se fija la suma de \$1´000.000.

TERCERO: A partir del día siguiente a la inserción de la presente decisión en la página *web* de la Rama Judicial en el *link* de sentencias del Despacho, comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar.

(firma electrónica)
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrado



LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
Magistrado



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado

Firmado Por:

MONICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 008 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3a411fde444300f7611ec1a2e25e4abc7455738fb32a84c0d7add4fab7d0d7
37**

Documento generado en 24/06/2021 10:40:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>